

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN 86/2021**

Medida cautelar No. 869-21  
Antônio Martins Alves respecto de Brasil<sup>1</sup>  
21 de octubre de 2021  
Original: español

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 17 de septiembre de 2021, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares instando a la Comisión que requiera al Estado de Brasil (“el Estado” o “Brasil”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal del señor Antônio Martins Alves (“el propuesto beneficiario”). Según la solicitud, se desconoce el paradero o destino del propuesto beneficiario desde el 16 de julio de 2021.
2. En los términos del artículo 25.5 de su Reglamento, la CIDH solicitó información al Estado el 24 de septiembre de 2021, recibiendo respuestas el 4 de octubre de 2021. Por su parte, el solicitante presentó información adicional el 8 de octubre de 2021.
3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que el señor Antônio Martins Alves se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad personal están en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, se solicita a Brasil que: a) adopte las medidas necesarias para determinar la situación y el paradero de Antônio Martins Alves, con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal; y b) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

**III. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS**

**1. Información aportada en la solicitud**

4. El señor Antônio Martins Alves, conocido como “Bigode”, es persona mayor de 82 años, trabajador rural en el Asentamiento Canaã, creado a partir de esfuerzos de los trabajadores rurales sin tierra y consolidado en 1982. El Asentamiento se ubica en la parte norte del Parque Nacional da Serra da Bodoquena en el estado de Mato Grosso do Sul. En la solicitud, se expresó particular preocupación ante la situación de vulnerabilidad del propuesto beneficiario, dada su posición socioeconómica de marginalización histórica, y por temas de salud, como su dificultad de caminar.
5. Según la solicitud, el señor Martins Alves participa activamente de la defensa de sus tierras y del medio ambiente, lo que históricamente habría generado conflictos con personas o grupos con interés en construcción de carreteras, deforestación, explotación del turismo u otros esfuerzos con impacto ambiental relevante. La solicitud indicó que la región del Asentamiento Canaã en que vive el propuesto beneficiario, vendría enfrentando desafíos económicos, con impacto en la situación de los trabajadores rurales tradicionales. Por ejemplo, de las 245 familias iniciales habitantes del Asentamiento, actualmente restarían 35, las cuales enfrentarían faltas de políticas públicas para garantía de sus derechos, falta de vigilancia policial y seguridad pública, y presión de la industria del

<sup>1</sup> En conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, la Comisionada Flávia Piovesan, de nacionalidad brasileña, no participó ni del debate ni de la deliberación del presente asunto.

turismo para explotar la región. En ese escenario, el propuesto beneficiario tendría un rol particular en favor de la protección del Asentamiento y sus recursos naturales.

6. El propuesto beneficiario estaría desaparecido desde el 16 de julio de 2021. El 9 de julio de 2021, días antes de la desaparición, un arma de fuego de propiedad del propuesto beneficiario habría sido robada. Según la solicitud, la desaparición del propuesto beneficiario puede estar conectada a los conflictos socioeconómicos de la región, o a desacuerdos que tendría con propietarios vecinos. Al respecto, se indicó que las tierras del propuesto beneficiario serían de interés para la explotación económica por turismo. Personas cercanas habrían informado que en diciembre de 2020 el señor Martins Alves y el dueño de un área de interés de la industria de turismo habrían tenido una altercación. Asimismo, una persona involucrada en la construcción de una obra turística habría alegado que el propuesto beneficiario estaba dificultando el trabajo de los constructores. Dicha persona indicó en una oportunidad que el Sr. Martins Alves esparció material de construcción por el mato, comprometiendo el uso de este. Igualmente, se aportó copia de una denuncia del propio propuesto beneficiario de 20 de septiembre de 2020, en la que alegó robo de su ganado por propiedades vecinas. El 14 de julio de 2021, luego antes de su desaparición, el propuesto beneficiario habría salido “en busca de su ganado perdido”.

7. Tras denunciarse la desaparición a las autoridades, el 17 de julio de 2021 los bomberos empezaron búsquedas en la región del Asentamiento Canaã, ubicando residuos de una hoguera en el Córrego Azul, cerca de un pozo también llamado “córrego azul”. El 18 de julio de 2021, los bomberos continuaron la búsqueda, involucrando en el periodo de la tarde a dos perras rastreadoras. El 19 de julio de 2021, vecinos y familiares se sumaron a la búsqueda. El 20 y 21 de julio de 2021, se solicitó el apoyo *in loco* a la policía. Se habrían realizado búsquedas en regiones más distantes de la habitación del propuesto beneficiario. El 22 de julio de 2021, los equipos de bomberos habrían interrumpido las búsquedas. Sin embargo, habitantes de la región seguirían buscando el propuesto beneficiario.

8. Finalmente, entre 17 y 22 de julio de 2021, los equipos de bomberos habrían actuado de forma exhaustiva en la búsqueda del propuesto beneficiario. El 1 de septiembre de 2021, por solicitud de la hija del propuesto beneficiario, los bomberos habrían realizado una nueva diligencia de búsqueda en favor de él, retornando a la región para realizar buceo en el pozo “córrego azul”, en caso de posible ahogamiento. No obstante, no se obtuvieron resultados concretos. La solicitud indicó que han transcurrido aproximadamente 90 días sin avances en el caso del propuesto beneficiario.

## **B. Información aportada por el Estado**

9. El Estado indicó que la solicitud no cumple los requisitos del artículo 25 del Reglamento. El Estado también argumentó que no se han agotado los recursos internos antes de interponer la presente solicitud de medidas cautelares. El Estado señaló que la desaparición del señor Martins Alves fue notificada al Estado el 19 de julio de 2021, cuando se formalizó la denuncia junto a la policía, indicándose que se desconocía el paradero del propuesto beneficiario desde el 16 de julio de 2021. Según lo indicado, las autoridades realizaron una verificación en áreas de mato cercanas con equipos de búsqueda y rescate. Asimismo, el Estado destacó que:

“[I]a intervención policial se hizo de forma planificada, coordinada y eficaz, con ‘varios frentes de búsqueda saliendo de la casa del desaparecido, por diferentes vías’. El equipo especializado se dividió en ‘4 equipos, uno de los cuales permaneció en las inmediaciones de la casa de la persona desaparecida, otros 3 equipos, dos de ellos con las perras Laika y Mali avanzaron por la colina en algunas zonas utilizando técnicas de búsqueda avanzadas”.

10. El Estado agregó que se designó un investigador específico de la policía para ir al lugar de las búsquedas en momentos específicos y verificar indicios de posible crimen o fallecimiento del propuesto beneficiario. Durante los esfuerzos de búsqueda, se habría tomado testimonio de potenciales testigos o personas que pudieron compartir información pertinente. En ese sentido, según

lo aportado a las autoridades, el señor Martins Alves tiene padecimientos de salud en la columna, con dificultad de locomoción, sufre de diabetes y presión alta, habiendo presuntamente desmayado en una visita a la ciudad. Antes de desaparecer, él habría comentado con vecinos y conocidos que iba salir en busca de su ganado en sus tierras.

11. El Estado indicó que, tras intensas búsquedas, no se ubicó el propuesto beneficiario, ni se habrían identificado indicios de crimen o de su fallecimiento. De esa manera, las autoridades habrían orientado a la hija del señor Martins Alves a comparecer al órgano forense para registrar su material genético en los sistemas pertinentes. Asimismo, se informó oficialmente a órganos de salud y seguridad pública para que, en caso de obtener información relevante, se comunique a la unidad policial responsable. Según el informe de búsqueda aportado, las autoridades habrían solicitado a los habitantes locales que les informen en caso sientan olores fuertes o se vean buitres sobrevolando, lo que podría significar que el cuerpo del propuesto beneficiario está cerca. Considerando las diligencias expuestas, el Estado argumentó que la presente solicitud de medidas cautelares no es necesaria, pues “se están implementando medidas amplias y eficaces”.

12. Adicionalmente, el Estado aportó copia de los informes de búsqueda realizados, incluyendo resúmenes de los aportes de los testimonios recabados. Según estos, si bien el propuesto beneficiario tendría dificultad de locomoción, tendría la costumbre de salir solo, pese a haber sido aconsejado por algunos conocidos de no hacerlo. En las diligencias de búsqueda, se habría ubicado no solo los residuos de una hoguera como marcas de machete en árboles en algunos caminos abiertos en el campo, donde las perras rastreadoras siguieron hasta perder la pista. Ambas perras también demostraron interés por un pozo, conocido como “córrego azul”, lo que el informe indica que puede ser atribuible a algún residuo del propuesto beneficiario que llegara ahí.

13. Debido a que varios conocidos y testigos habrían comentado que se debe investigar bien el caso, dado que “la víctima era una persona difícil de lidiar” y porque se habían robado un arma dos semanas antes, se habría solicitado apoyo *in loco* de la policía. En los informes, además, los testigos habrían indicado que el propuesto beneficiario tendría un conflicto con vecinos a raíz de la construcción de una carretera, aunque la interpretación sobre la intensidad de este variaría entre testigos. Después de seis días las búsquedas, estas habrían sido interrumpidas.

14. Finalmente, se informó que los bomberos retornaron a la región de la presunta desaparición en una ocasión posterior ante solicitud interpuesta por la hija del propuesto beneficiario, en la cual equipos especializadas de buceo hicieron búsquedas en el pozo “córrego azul” en caso de ahogamiento. A la fecha, no se tendría éxito. Igualmente, se indicó que ninguna hipótesis sobre la desaparición ha sido eliminada, incluso la posibilidad de que se haya cometido un crimen. En ese sentido, el Estado también indicó que se realizó una investigación detallada en las habitaciones de los vecinos que presuntamente tendrían conflicto con el señor Martins Alves, incluso con las perras rastreadoras. No se habría ubicado indicio de crimen.

#### **IV. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**

15. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están a su vez establecidas en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.

16. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y

provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar<sup>2</sup>. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>3</sup>. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas<sup>4</sup>. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas<sup>5</sup>. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

17. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*<sup>6</sup>. La CIDH recuerda que tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana

<sup>2</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales. Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

<sup>3</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

<sup>4</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

<sup>5</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 7; Corte IDH. [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Corte IDH. [Asunto Luis Uzcátegui](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 19.

<sup>6</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#). Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13; Corte IDH. [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#). Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, considerando 23.

u otros instrumentos aplicables<sup>7</sup>. El análisis que se realiza a continuación se refiere exclusivamente a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo<sup>8</sup>.

18. Asimismo, en relación con lo manifestado por el Estado en torno a la supuesta falta de agotamiento de recursos internos, la Comisión recuerda que el mismo es un elemento para analizar en la admisibilidad de una petición con miras a analizar la eventual responsabilidad internacional de un Estado. En el caso de medidas cautelares, la Comisión recuerda que no se analiza la responsabilidad internacional del Estado, ni se determinan violaciones. Este mecanismo se rige exclusivamente por el artículo 25 de su Reglamento. Al respecto, el inciso 6.a establece únicamente que: “[a]l considerar la solicitud, la Comisión tendrá en cuenta su contexto y los siguientes elementos: a. si se ha denunciado la situación de riesgo ante las autoridades pertinentes, o los motivos por los cuales no hubiera podido hacerse [...]”.<sup>9</sup> De esa forma, no se requiere en el trámite de una solicitud de medidas cautelares el agotamiento de los recursos internos. Al tratarse de situaciones de inminente riesgo de daño irreparable, la exigencia de agotamiento de los recursos internos potencialmente privaría de su efecto útil al mecanismo de medidas cautelares.

19. Antes de proceder con el análisis de los requisitos reglamentarios, la Comisión se permite señalar que, por su propio mandato, no le corresponde determinar la naturaleza de la alegada desaparición. Por ejemplo, indicar si esta puede atribuirse a eventos criminosos o accidentales. Conforme fue señalado anteriormente, la valoración que se realiza a continuación versa exclusivamente sobre los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento, lo que puede realizarse sin llevar a determinaciones de fondo. Habiendo realizado tal precisión, la Comisión procede a realizar el análisis de los requisitos reglamentarios.

20. Con relación al análisis del requisito de gravedad, en el presente asunto, la CIDH observa que el propuesto beneficiario estaría desaparecido desde el 16 de julio de 2021, cuando presuntamente salió en busca de su ganado y no retornó. Al respecto, la Comisión advierte que la solicitud indicó que el propuesto beneficiario residía en un Asentamiento donde se habrían presentado conflictos y donde existía interés de la industria turística. En ese marco, se informó que el propuesto beneficiario tendría un rol de liderazgo en la defensa de sus tierras y del medio ambiente. Según ambas partes, tras recibir denuncia de la desaparición, un equipo de bomberos se hizo presente el 17 de julio de 2021 en las cercanías del lugar de la presunta desaparición, realizando diversas diligencias en el curso de los días siguientes, incluso con cuatro equipos de búsqueda y con perras rastreadoras (ver *supra* párr. 9). Asimismo, el Estado indicó que no se ubicó indicios de crímenes o de fallecimiento del propuesto beneficiario (ver *supra* párrs. 10 y 14). Incluso, se habría investigado en las habitaciones de los vecinos que presuntamente tendrían conflictos con el propuesto beneficiario (ver *supra* párr. 14).

<sup>7</sup> CIDH. [Resolución 2/2015](#). Medidas Cautelares No. 455-13. Asunto Nestora Salgado con respecto a México. 28 de enero de 2015, párr. 14; CIDH. [Resolución 37/2021](#). Medidas Cautelares No. 96/21. Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua. 30 de abril de 2021, párr. 33.

<sup>8</sup> Al respecto, la Corte ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto James y otros respecto Trinidad y Tobago](#). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998, considerando 6; Corte IDH. [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2021, considerando 2.

<sup>9</sup> El artículo 46 de la Convención Americana, citado por el Estado, se refiere a “petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 [...]” los cuales se refieren exclusivamente al sistema de peticiones y casos. Se nota que los artículos 44 y 45 de la Convención Americana se refieren a “denuncias o quejas de violación” de la Convención. El mecanismo de medidas cautelares no tiene como función establecer la existencia o no de una o más violaciones (véase artículo 25.8 del Reglamento de la Comisión), y la consecuente responsabilidad internacional del Estado; sino que, conforme expreso en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión, las medidas cautelares “[...] se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano”.

21. Al respecto, la CIDH toma nota y valora las diligencias implementadas por el Estado luego de tomar conocimiento de la alegada desaparición del propuesto beneficiario, recordando la importancia de iniciar investigaciones y acciones para determinar el paradero de personas desaparecidas de forma oportuna<sup>10</sup>. Sin embargo, de la totalidad de información disponible, no resulta un aspecto controvertido a la fecha que continuaría sin conocerse el paradero del propuesto beneficiario. En ese sentido, la Comisión no cuenta con información que permita indicar que existen avances sustanciales para esclarecer lo ocurrido o dar con el paradero del propuesto beneficiario, lo que potencialmente requiere realizar nuevas diligencias de búsqueda y de investigación, por ejemplo.

22. En ese escenario, la Comisión advierte que la situación alegada toma particular relevancia considerando que las partes han indicado que el propuesto beneficiario está en una situación de particular vulnerabilidad ante su contexto socioeconómico de marginalización histórica, y su condición de persona mayor con importantes padecimientos de salud (ver *supra* párr. 4 y 10). Al respecto, cabe recordar los deberes especiales de protección del Estado para con personas en situación de vulnerabilidad, conforme ha señalado la Corte Interamericana:

(...) además de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, del artículo 1.1. de la Convención derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre<sup>11</sup>.

23. En estas circunstancias tomando en cuenta que se continúa sin conocer el paradero o destino del propuesto beneficiario, su particular situación de vulnerabilidad y la falta de información sobre nuevas diligencias de búsqueda e investigación por parte del Estado, la Comisión considera que, desde estándar *prima facie* aplicable, los derechos a la vida e integridad personal de Antônio Martins Alves se encuentran en una situación de grave riesgo.

24. Respecto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra igualmente cumplido, en la medida que el transcurso del tiempo sin establecerse su paradero es susceptible de generar mayores afectaciones a los derechos a la vida e integridad personal del propuesto beneficiario. Al respecto, la Comisión también advierte que han transcurrido aproximadamente tres meses sin conocerse el paradero del propuesto beneficiario.

25. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal, por su propia naturaleza, constituye la máxima situación de irreparabilidad.

## **V. BENEFICIARIO**

26. La Comisión declara como beneficiario al señor Antônio Martins Alves, quién se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

## **VI. DECISIÓN**

27. La Comisión Interamericana considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, se solicita a Brasil que:

- a) adopte las medidas necesarias para determinar la situación y el paradero de Antônio Martins Alves, con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal; e

<sup>10</sup> Ver, por ejemplo: Corte IDH, [Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala](#). Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 122.

<sup>11</sup> Corte IDH. [Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala](#). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 141.

b) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

28. La Comisión solicita al Estado de Brasil que informe, dentro del plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

29. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

30. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Brasil y al solicitante.

31. Aprobado el 21 de octubre de 2021 por: Antonia Urrejola Noguera, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vice-Presidenta; Margarette May Macaulay; Esmeralda Arosemena de Troitiño; Joel Hernández García; Edgar Stuardo Ralón Orellana.

Tania Reneaum Panszi  
Secretaria Ejecutiva